REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA BETTY FLOREZ PARADA
DEMANDANDO	COLPENSIONES. PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S. A
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500820220014601
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 203 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 158 del 05 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA BETTY FLOREZ PARADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A,** bajo la radicación **76001310500820220014601.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ANA BETTY FLOREZ PARADA** demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S. A** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, con sus rendimientos financieros, gastos de administración y demás acreencias, sin que haya lugar a cobros adicionales u otros conceptos por parte de la AFP administradora del RAIS.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES.**

Como hechos indicó que, nació el 31 de mayo de 1963; que estuvo vinculada al ISS desde el mes de noviembre de 1981 hasta el mes de junio de 1994, mismo mes en el que se trasladó a la AFP PROTECCIÓN S.A., indicando que no recibió una información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo de su deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Agregó que **PROTECCIÓN S.A.,** a través de uno de sus asesores le informó que, con la densidad de semanas y el salario cotizado se le estimaba una mesada pensional inferior a la que recibiría en **COLPENSIONES.** En consecuencia, desde abril de 1997 realizó traslado horizontal para el Régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **AFP PORVENIR S.A.** Manifestó que, dentro del proceso de afiliación, no recibió una información necesaria, clara y por escrito de las ventajas y desventajas de la afiliación.

Finalmente, señala que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 11 de marzo de 2022, bajo el número de radicado 2022_3252972, solicitando el traslado de régimen pensional, lo cual fue negado por la entidad.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que la solicitud de traslado de régimen de la demandante no adolece de algún vicio de consentimiento, por lo que se considera un acto consiente y voluntario.

Añade que no está obligada a recibir el traslado de aportes de la demandante, toda vez que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, debiendo atenerse el demandante a lo establecido en los artículos 2 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1

del Decreto 3800 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, prescripción de la acción, inoponibilidad por ser tercero de buena fe - inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones y responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues considera la demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliada al RAIS.

Por otro lado, indica que no es procedente solicitar la declaración de la nulidad por cuanto no existieron vicios en el consentimiento. Agrega que el traslado entre regímenes fue realizado de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de PROTECCIÓN S.A.

Asevera, que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal a la que hace referencia el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Dijo que, de considerarse el traslado de aportes a COLPENSIONES, cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada, por lo que no sería jurídicamente viable transferirle dicha obligación a la AFP.

Formuló las excepciones que denominó: validez de afiliación a PROTECCIÓN S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro Individual del demandante a COLPENSIONES al haber sido trasladados a PORVENIR S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legitima, nadie puede ir en contra de sus propios actos y compensación.

PORVENIR S.A contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, declaraciones y condenas señalando que la parte demandante pretende desconocer que el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual

con solidaridad se efectuó con la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A el 31 de mayo de 1994, posteriormente de manera voluntaria, ratificó su interés de continuar en el RAIS realizando un traslado horizontal con la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A el 21 de marzo de 1997, producto de una decisión libre e informada. Además, esta fue debidamente asesorada sobre todos los aspectos. De este modo, agrega que no procede la ineficacia a que se refiere el artículo 271 de la ley 100 de 1993.

Asevera que a la parte demandante le aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 y formuló las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 158 del 05 de julio de 2022, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado que la demandante hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, dispuso que se entenderá que la accionante siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado actualmente por Colpensiones.

Condenó a PORVENIR S.A., a trasladar a Colpensiones E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros y a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esta AFP. Decidió que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Ordenó a PROTECCIÓN S.A., devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio. Finalmente condenó en costas a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación señalando que se debe condenar en costas procesales a COLPENSIONES, pues se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Igualmente, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpone recurso de apelación señalando que la demandante cuenta a la fecha con más de 47 años de edad, y para la época en la que solicitó el traslado al registrado en pensiones estaba en pleno derecho para hacer el traslado, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de su representada. A su vez señaló que se encuentra dentro de la prohibición legal por estar a menos de diez años para pensionarse.

Por su parte el apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación señalando que si bien es cierto la demanda aduce falta del consentimiento, lo cierto es que son simples afirmaciones carentes de todo sustento legal.

Señaló que debe darse aplicación a la prescripción; además que la razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración, teniendo en cuenta que este siempre estuvo ajustado a la ley y solicitó rebajar la condena en costas y agencias en derecho.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación contra el numeral quinto de la sentencia, señalando que, respecto a la comisión de administración, esta es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes de los afiliados, por ello no es procedente que se ordene la devolución de los descuentos que se han hecho por este concepto, pues fueron realizados conforme a la ley y como contraprestación de una buena administración.

En cuanto al seguro previsional indicó que constituyen un componente para las pensiones de invalidez y sobrevivencia en la medida que se usa para completar el capital faltante en las prestaciones y por esto la administradora debe pagar un seguro previsional proveniente del ingreso base de cotización de los afiliados.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. presentaron los alegatos correspondientes. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 203

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **ANA BETTY FLOREZ PARADA,** habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1) Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.

2) Si **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta deahorro individual del demandante.

3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas delibre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media conPrestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indicaque los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de losregímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado aquien le corresponde la carga de la prueba[2].

A juicio de esta Sala tal condición especifica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

> 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
> 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
> 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595

---

[1] artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **ANA BETTY FLOREZ PARADA** se tiene que estuvo afiliada al ISS, luego suscribió formulario de afiliación a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. el 1 de junio de 1994 y posteriormente a la AFP HORIZONTE el 21 de marzo de 1997 y 24 de marzo de 1997 realizó traslado horizontal a PORVENIR S.A.

La accionante sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **COLMENA AIG hoy PROTECCIÓN S.A.**, primera AFP a la que se trasladó la demandante y posteriormente **PORVENIR S.A**. hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliacióndesde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3]. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que las demandadas se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A. ni PROTECCIÓN S.A. hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo *se* le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de

[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.[4], ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Asimismo, PROTECCIÓN deberá reintegrar los gastos de administración que se causaron durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada con dicha AFP, debidamente indexados.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

> *"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la*

[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A** y **PROTECCIÓN S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** no impuestas a Colpensiones, asunto que fue objeto de apelación por la parte demandante, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación,queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que seproduzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplosi hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[5], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá adicionarse la decisión de primera instancia respecto ala imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

---

[5] T420-2009

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidadde la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 158 del 26 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 158 del 26 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

> **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Asimismo, discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia No. 158 del 26 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar en costas de primera instancia a COLPENSIONES, las que liquidará el juzgado de primera instancia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

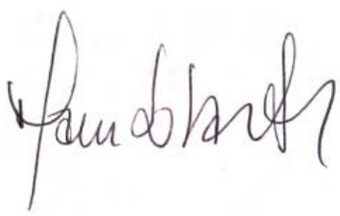

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

01

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923587607a0b915e006b5a5f0ee8b5106da5da4b125a91961bfd12926e2becf8**
Documento generado en 04/09/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica